

1.2.9. Alcabala. Renuncia al juro

1498, Marzo 15. Alcalá de Henares

Confirmación hecha por los Reyes Católicos a la villa de Elgoibar de los 2.400 maravedís que a su favor renunció de por vida Gómez de la Rocha, situados en las alcabalas de dicha villa, y que poseía por merced real dada en Toro el 12-X-1476.

AM. Elgoibar. Gobierno. 1.4.12, carpetilla 13. Cuadernillo de 5 fols. en pergamino (315x215), a fols. 1 rº y 2 vto.-4 vto. Se dice que dichos maravedís los poseyó primero Machín González de Jausoro (vecino de Toro), a quien se le confiscó por apoyar al Rey portugués, siendo concedidos a Gómez de la Rocha en Vitoria, el 28-VI-1476.

En el nonbre de Dios Padre e Fijo e Espíritu Santo, tres Personas / en vn solo Dios verdadero que biue e rreyna por sienpre / sin fin, e de la Bienaventurada gloriosa Virgen nuestra Se/nnora Santa María a la qual nos tenemos por Sennora e por / abogada en todos los nuestros fechos, e a onrra e seruiçio / suyo e del Bienaventurado apóstol sennor Santiago, luz e es/pejo de las Espannas, patrón e guiador de los rreyes de Casti/lla e de León, e de todos los otros santos e santas de la corte çe/lestial.

Queremos que sepan por esta nuestra carta de preuillejo o por / su traslado signado de escriuano público, seyendo sobre escrito e librado / en cada vn anno de los nuestros Contadores Mayores, todos los que agora / son o serán de aquí adelante, cómmo nos Don Fernando e Donna Ysabel por la graçia de Dios rrey e rreyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, / de Toledo, de Valençia, de Galisia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdenna, de Córdo/ua, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarues, de Algezira e de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barcelona, sennores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de / Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano. Vimos vna alualá de / mí la rreyna escrito en papel e firmado de mi nonbre, e una çédula fir/mada de nuestros nonbres fechas en esta guisa:

[Real cédula de los RR.CC. de 20-XII-1496, por la que mandan a sus Contadores Mayores denm a la villa de Elgoibar carta de merced de los 2.400 maravedís que en dicha villa renunció Gómez de La Rocha en su vida]

El Rey e la Reyna. Nuestros Contadores Mayores. Por parte del / conçejo de la villa d'Elgoivar nos fue fecha rrelaçión que nos / les mandamos dexar e dexamos por nuestras cartas de decla/ratorias que mandamos fazer e fezimos en las Cortes de Toledo el / anno pasado de ochenta annos dos mill e quatroçientos marauedís situ[a]//(fol.2 vto.)dos en las alcaualas de la dicha villa d'Elgoivar, e que los touiesen por bida de Gomes de La Rocha, que ge los renunció, e que después de sus días de el dicho Gomes de la Rocha se consumiesen. E que vos han pedido nuestra carta de preuillejo de los dichos dos mill e quatroçientos marauedís e que ge / lo non queredes dar diziendo que nos auemos mandado que de los mara/uedís dexados por las declaratorias que fasta aquí no se aya sacado pre/uillejo non se dé preuillejo a persona alguna sin aver para ello nuestro / mandamiento, suplicándonos çerca d'ello con rremedio de justiçia les pro/ueyésemos. E nos tovimoslo por bien.

Por ende nos vos mandamos que / si el dicho conçejo o el dicho Gomes de la Rocha pareçe por las pesquisas / que nos mandamos hazer que gozaron de los dichos dos mill e quatroçientos marauedís los annos pasados de setenta e siete e setenta e ocho e / setenta e nueve annos, o qualquier d'ellos, dedes e libredes al dicho conçejo de la dicha villa

d'Elgoivar nuestra carta de preuilejo de los dichos / dos mill e quatroçientos maravedís para que los ayan situados en las / dichas rrentas e gozen d'ellos este presente anno e dende en adelante / en cada vn anno paro en toda su vida del dicho Gomes de la Rocha, con tan/to que después de sus días se consuman e queden consumidos para / uos, lo qual hazed e cunplid non enbargante qualquier mandamien/to nuestro que en contrario d'esto tengays. E non fagades ende al.

Fecha a veynte días del mes de dizienbre de noventa e seys annos.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Por mandado del rrey e de la rreyna, Juan de la Parra.

** * *]*

[VER Alvalá de la Reina D^a Isabel, de 29-III-1481, por la que manda a sus Contadores Mayores que den y libren cartas de privilegio a todos aquellos que, por las declaratorias hechas en las Cortes de Toledo de 1480, les correspondiese el situado y salvado de las rentas reales de 1481 en adelante]

Yo la Reyna. A vos los / mis Contadores. Bien sabedes que del situado e saluado que el rrey / mi sennor e yo mandamos dexar en estos nuestros rreynos por nuestras / declaratorias que mandamos fazer e fezimos en las Cortes de la muy / noble e leal çibdad de Toledo el anno que pasó de mill e quatroçientos e / ochenta annos, a petición de los procuradores de las çibdades e villas de / los dichos nuestros rreynos, con acuerdo de algunos perlados prinçipa/les e de los grandes de los dichos nuestros rreynos, mandamos por las di/chas nuestras cartas declaratorias qu'el situado e saluado que así dexamos / fuese pagado a las personas que lo avian de aver de las mismas rrentas / donde estaua situado e saluado, conviene a saber: el dicho anno pasado de / ochenta por las dichas declaratorias, e este presente anno de mill e quatroçientos e ochenta e vn annos e dende en adelante por virtud de nuestras / cartas de preuilejos que les serán dadas selladas con nuestro sello de plomo e libradas de vos los dichos mis Contadores Mayores, atento el / tenor e forma de las pesquisas qu'el dicho rrey mi sennor e yo mandamos / fazer para saber lo que del dicho situado e saluado copo e se pagó en las / dichas rrentas los annos que pasaron de mill e quatroçientos e setenta / e siete, e setenta e ocho, e setenta e nueve annos, o qualquier d'ellos que esco//fol. 1 vto.)jere el duenno del preuilejo, según todo más largamente está asentado / en los mis libros que vosotros tenedes.

E porque mi merçed e voluntad / es que luego se den e libren mis cartas de preuilejos de qualquier si/tuado e saluado de juro de heredad e de por vida que qualesquier perso/nas ayan de auer por las dichas nuestras cartas declaratorias, por / ende yo vos mando que del dicho situado e saluado contenido las di/chas declaratorias luego que fuerdes rrequeridos por las partes a quien toca dedes e libredes mis cartas de preuilejos a cada una de las/dichas partes contenidas en las dichas declaratorias, conforme a lo contenido en las dichas pesquisas, por virtud d'este/ mi alualá, sin pedir nin esperar para ello otro mi alualá nin mandamiento. Los quales dichos / preuilejos dad e librad para que por virtud d'ellos rrecudan y fagan / rrecudir este dicho presente anno, e dende en adelante en cada vn anno, con / los contías que así ouieren de auer situados en las mismas rrentas / donde por virtud de los primeros preuilejos solían estar o en qualqui/er d'ellas, con las facultades que primeramente los tenían por / los primeros preuilejos, tanto que non tenga los preuilejos que así / dierdes facultad de rrepartimiento nin arca nin llave, nin para que lo / ayan de ser nin sean primero pagados que los que fueron dados e li/brados antes d'ellos.

E otrosí, para que los tengan con facultad los / que fueren de juro de heredad, que por sola su rrenunçación o renunçia/çiones, sin vos traer nin mostrar otro mi alualá nin mandamiento, quitedes e testedes de los nuestros libros a la tal persona o personas / o a los que d'ellos ovieren cabsa el tal situado e salvado de juro de here/dad que así en ellos tenían asentado e los pongades e asentedes en ellos / aquellos que así rrenunçaren e traspasasen, para que los ayan e ten/gan con las dichas facultades e según e en la manera que de suso se / contiene, e les dedes e libredes mis cartas de preuilejos, según / e en la manera e forma que se contiene en las leyes e ordenanças que / çerca d'esto el rrey mi sennor e yo fizimos en las Cortes de Toledo el dicho / anno que pasó de ochenta. Lo qual fazed e conplid trayendo vos pri/mero a rrasgar los preuilejos e cartas e confirmaciones que del / dicho situado e saluado tenían las dichas personas contenidas en / las dichas cartas declaratorias.

E es mi merçed e mando que, así las / suso dichas personas contenidas en las dichas cartas declaratorias / commo los que d'ellos ovieren cabsa las otras personas a quien así / se rrenunçaran e traspasaran, commo dicho es, que ayan de gozar e gozen //(fol. 2 r^o) de la dicha situación del tiempo de la data de los preuilejos que pri/meramente tenían del dicho situado e saluado \contenido en las dichas declaratorias, non enbargante que agora e de aquí

adelante se les den preuilejos de nueuo del dicho situado e saluado/. Las quales dichas cartas / de preuilejos que así dierdes e librardes en la forma suso dicha mando / al mi Chançiller e mayordomo, e a los otros ofiçiales que están a la ta/bla de los mis sellos, que libren e pasen e sellen sin embargo nin / contrario alguno. Lo qual vos mando que así fagades e cunplades / sin les descontar de las dichas merçedes que les quedan chançille/ria nin diezmo de tres nin de quatro annos, e sin que vos nin ellos / les ayades de lleuar nin lleuedes derechos algunos por los dichos pre/uillejos que les dierdes por virtud d'este mi alualá e por virtud / de las dichas declaratorias e pesquisas. Lo qual vos mando que así fa/gades e cunplades, e fagan e cunplan, commo quier que de los dichos / preuilejos e de las confirmaçiones d'ellos que así avedes de rras/gar no tengades asiento nin memoria en los mis libros, por quanto / yo [soy] bien çierta que los tales libros no se pueden aver e se perdieron / por los mouimientos e escándalos acaeçidos en estos mis rreynos. /

E otrosí vos mando que de las tales contías que así se quitaren no / se faga minçión en los preuilejos que dierdes, nin quede traslado nin / asiento en los mis libros de los preuilejos que antes tenían e se / rrasgaron, ca toda via es mi merçed e voluntad que todo lo conteni/do en este mi alualá se guarde e cunpla, por quanto así cunple a mi seruicio.

E si por lo así hazer e por eçeder en ello de la orden acostumbra/da en el estilo de los preuilejos alguna culpa o nigligençia pudiese ser cargada contra vuestros bienes, por este mi alualá rrelievo / vos e a vuestros bienes e herederos e subçesores, e sobr'esto nin sobre parte d'ello no atendades nin atiendan otro mi alualá nin mandamiento / por quanto ésta es mi final yntinçión e deliberada voluntad. E non / fagades ende al.

Fecha a veynte e nueve días del mes de Março anno del / naçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e / ochenta e un annos.

Yo la Reyna.

Yo Fernand Alvares de Toledo, secre/tario de la rreyna nuestra sennora, la fize escrevir por su mandado.

* * *

E agora por quanto por parte de vos el dicho conçejo, alcaldes e ofiçiales / e omnes buenos de la villa d'Elgoivar nos fue suplicado e pedido / por merçed que, confirmando e aprouando el dicho alualá e çédu/la suso encorporadas e todo lo en ellas e en cada vna d'ellas contenido, / vos mandásemos dar nuestra carta de preuilejo de los dichos dos mill e / quatroçientos maravedís en la dicha nuestra çédula suso encorpora/da contenidos para que los ayades e tengades de nos por merçed en cada / vn anno durante la vida del dicho Gomes de la Rocha, situados en las alca/uales de la dicha villa d'Elgoivar, e para que los arrendadores e fieles e / cojedores e otras qualesquier personas que tienen o touieren cargo / de cojer e de rrecabdar las dichas alcaualas de la dicha villa vos rre/cudan con los dichos dos mill e quatroçientos marauedís el anno ve/nidero de mill e quatroçientos e noventa e nueue annos por los terçios / d'él, e dende en adelante por terçios de cada vn anno durante la vida del / dicho Gomes de la Rocha, con tanto que después de sus días los di/chos marauedís se consuman e queden consumidos en los nuestros //(fol. 3 rº) libros para nos y para la corona rreal d'estos nuestros rreynos, según e co/mmo en la dicha nuestra çédula suso encorporada le contiene.

E por quan/to por parte de vos el dicho conçejo, alcaldes e ofiçiales e omnes bue/nos de la dicha villa d'Elgoivar fue mostrada ante los nuestros / Contadores Mayores vna nuestra carta de preuilejo escrita en pargamino / de cuero e sellada con nuestro sello de plomo e librada de los dichos nues/tros Contadores Mayores por la qual pareçe en cómmo vos el dicho con/çejo, alcaldes, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa d'Elgoivar auía/des e teníades de nos por merçed en cada vn anno los dichos dos mill e qua/troçientos marauedís situados en las dichas alcaualas de la dicha vi/lla, e que vos fue dada la dicha carta de preuilejo en la çibdad de Toro a / doze días del mes de octubre del anno pasado de mill e quatroçientos e se/tenta e seys annos, de los quales vos ouimos

fecho e fesimos merçed / por rrenunçiaçión que de los dichos marauedís vos fizo el dicho Gomes / de la Rocha, que los primeramente tenía situados en las dichas rren/tas por carta de mí el dicho rrey escrita en papel e firmada de mi nonbre e sellada con mi sello, e sobreescrita e librada de los dichos mis Contadores Mayores, dada en la çibdad de Vitoria a veynte e ocho días del mes de junio / de mill e quatroçientos e setenta e seys annos, de los quales le ove fecho / e fize merçed por confiscaçión que d'ellos hize a Machín Gonçales de Jau/soro, vezino de la çibdad de Toro, que los primeramente tenía situados en / las dichas rrentas. E yendo contra nuestras cartas e mandamientos que / auíamos mandado dar para que ninguno non fuese osado a se juntar en la / conpañía del nuestro aduersario de Portugal ni de sus sacaçes e parçiales, / el dicho Machín Gonçales se auía juntado e estaua en nuestro deseruïo / en fauor e ayuda del dicho nuestro aduersario en la dicha çibdad de Toro, / por la qual cabsa tenía perdidos todos sus bienes, según las leyes de / nuestros rreynos, e perteneçieron a nuestra cámara e fisco.

E catando los / muchos, buenos e leales sennalados seruiçios qu'el dicho Gomes de la Ro/cha nos auía fecho e fazia de cada día, e en alguna emienda e satisfa/çión d'ellos, le fize merçed de los dichos dos mill e quatroçientos marauedís, como dicho es.

E otrosí, por quanto parece por la dicha nuestras / cartas declaratorias e por las pesquisas que sobr'ello se ouieron / de que en el dicho alualá e çédula suso encorporadas le hase / minçión en cómo vos quedan e fincan que auedes de aver los dichos dos mill e quatroçientos marauedís situados en las dichas rrentas e según / de suso se contiene con la misma data e tiempo en que el dicho primero / preuillejo fue dado.

E otrosí, por quanto por la dicha vuestra parte fue dada / e entregada a los dichos nuestros Contadores Mayores la dicha carta // (fol. 3 vto.) nuestra de preuillejo oreginal que de los dichos marauedís teniades pa/ra que la ellos rrasgasen, la qual ellos rrasgaron e quedó rrasgada en / poder de los dichos nuestros Contadores Mayor[es], por ende nos los / sobre dichos rrey Don Fernando e rreyna Donna Ysabel, por fazer / bien e merçed a vos el dicho conçejo, alcaldes e ofiçiales e omes / buenos de la dicha villa d'Elgoyvar touímoslo por bien e confirma/mos vos e aprovamos vos el dicho nuestro alualá e çédula suso / suso encorporadas e todo lo en ellas contenido, e tenemos por bien e es / nuestra merçed que ayades e tengades de nos por merçed en cada vn anno / durante la vida del dicho Gomes de la Rocha los dichos dos mill e qua/troçientos marauedís situados en las dichas alcaualas de la dicha villa donde primeramente teniades, con tanto que por fin e muerte del / dicho Gomes de la Rocha los dichos marauedís se consuman e queden / consumidos en los dichos nuestros libros para nos, commo dicho es.

E por / esta dicha nuestra carta de preuillejo o por el dicho su traslado sinado / de escriuano público, seyendo sobreescrito e librado en cada vn anno de / los dichos nuestros Contadores Mayores, mandamos a los arrendado/res e fieles e cojedores e otras qualesquier personas que tienen o touie/ren cargo de cojer e rrecabdar en renta o en fieltad o en otra qualquier / manera las dichas alcaualas de la dicha villa d'Elgoiuar que de los / marauedís e otras cosas que las dichas rrentas han montado e va/lido e rrendido, e rrindieren e valieren e montaren, den e paguen e / rrecudan e fagan dar e pagar e rrecudir a vos el dicho conçejo, alcal/des, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa o a quien vuestro poder pa/ra ello ouiere con los dichos dos mill e quatroçientos marauedís el / dicho

anno venidero de nouenta e nueue annos, por los terçios d'él, e den/de en adelante por los terçios de cada vn anno durante la vida del dicho Gomes de la Rocha, e que tomen vuestras cartas de pago o del que lo ouie/re de auer e rrecabdar por vos.

Con las quales e con l'os/ traslados d'esta / d'esta dicha nuestra carta de preuillejo signados e sobreescritos en / cada vn anno, commo dicho es, mandamos a los nuestros tesoreros o / rreçbtores o arrendadores e rrecabdadores mayores que son o fue/ren de las nuestras rrentas de las alcaualas de la Prouinçia de Gui/puscua, donde es e entra la dicha villa d'Elgoiuar, que ge los rreçi/ban e pasen en cuenta el dicho anno venidero de nouenta e nueue annos, / e dende en adelante en cada vn anno durante la vida del dicho Gomes / de la Rocha.

E otrosí mandamos a los nuestros Contadores Mayores / de las nuestras cuentas e a o sus ofiçiales e logarestenientes que // (fol.4 rº) agora son o fueren de aquí adelante que con los dichos rrecabdos los / rreçiban e pasen en cuenta a los dichos nuestros tesoreros e rreçbtores / o rrecabdadores mayores el dicho anno venidero de nouenta e nueue annos, / e dende en adelante en cada vn anno durante la vida del dicho Gomes de la / Rocha, commo dicho es.

E si los dichos arrendadores e fieles e cojedores / e las otras dichas personas de las dichas rrentas non dieren e paga/ren los dichos dos mill e quatroçientos marauedís a vos el dicho conçejo, / según e en la manera que de suso se contiene, por esta dicha nuestra car/ta de preuillejo o por el dicho su traslado signado e sobreescrito, commo / dicho es, mandamos e damos poder conplido a todos e qualesquier / nuestras justiçias, ansí de la nuestra Casa e Corte e Chançillería e de la di/cha Merindad de Allend'Ebro e de todas las otras çibdades e villas e loga/res de los nuestros rreynos e sennoríos, e a cada vno e qualquier d'ellos que / sobr'ello fueren rrequeridos, que fagan e manden fazer en los dichos a/rrendadores e fieles e cojedores de las dichas rrentas e en los fiadores / que en ellas dieren e ouieren dado e en sus bienes muebles e rrayzes, / do quier \e en qualquier/ logar que los fallaren, todas las execuçiones, prisiones, vençiones e rremates de bienes e todas las otras cosas e cada una d'ellas que / convengan e menester sean de se fazer fasta tanto que vos el dicho con/çejo e alcaldes e ofiçiales e onbres buenos de la dicha villa de Algoiuar, / o el que lo ouiere de rrecabdar por vos o por ellos, seades e sean conten/tos e pagados de los dichos dos mill e quatroçientos marauedís el di/cho anno venidero de nouenta e nueue annos, e dende en adelante en cada / vn anno durante la vida del dicho Gomes de la Rocha, con más las cos/tas que a su culpa hizierdes en los cobrar, ca nos por esta dicha nues/tra carta de preuillejo o por el dicho su traslado signado, seyendo sobre/escrito e librado en cada vn anno, commo dicho es, hazemos sanos e de / pas los bienes que por esta rrazón fueren vendidos e rrematados / a quien los conprare para agora e en todo tiempo.

E los vnos nin / los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena / de la nuestra merçed e de quinientos marauedís para la nuestra cá/mara a cada vno qu'el contrario fiziere.

E demás mandamos al / omne que les esta dicha nuestra carta de preuillejo o el dicho su tras/lado sinado, yendo sobreescrito en cada vn anno, commo dicho es, que les / enplaze que parescan ante nos en la nuestra Corte, do quier que / nos seamos, del día que los enplazase fasta

quinze días primeros / siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que ge la mos//(fol. 4 vto.)trare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo / se cunple nuestro mandado.

E d'esto vos mandamos dar e dimos esta / nuestra carta de preuillejo sellada con nuestro sello de plomo pendiente / en filos de seda a colores e librada de los nuestros Contadores Mayores / e de otros oficiales de nuestra Casa.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, / a quinze días del mes de Março anno del nacimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e ocho annos.

Va escrito sobre raydo o dis "con", e o dis "nin". Va escrito entre renglones o dis "este", e en la terçera plana entre renglones e en la majen o dis "contenido en las dichas / declaratorias non enbargante que agora e de aquí adelante se les den preuillejos de nueuo del dicho situado e salvado", e en la sétima plana entre / renglones o dis "e en qualquier"; vala e non le enpesca.

May(orga) (RUBRICADO). Fernan Gomes (RUBRICADO). Mer(ca)do (RUBRICADO). Gonçalo de Villasandino (RUBRICADO). Chançiller (RUBRICADO).

Yo Sebastián de Montoro, notario del Reino de Castilla, la fiz escreuir por / mandado del Rey e de la Reyna nuestro sennores. /

Fernando de Medyna (RUBRICADO). Montoro (RUBRICADO). Luys Peres (RUBRICADO). Pedro d'Arbolancha (RUBRICADO).